


REPUBLICA DE COLOMBIA			
			
<b>JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO SOACHA - CUNDINAMARCA</b>			
<b>TIPO DE PROCESO</b>		ACCION DE TUTELA	
<b>RADICACIÓN DEL PROCESO JUZGADO DE ORIGEN</b>		257544003001 202100028	
<b>RADICACIÓN DEL PROCESO</b>		257543103002 202120045	
<b>ACCIONANTE</b>	MARÍA MARYLIN BRIÑEZ PERDOMO		
<b>ACCIONADOS</b>	MARTHA ISABEL ORTIZ		
<b>DERECHO</b>	INTEGRIDAD PERSONAL	<b>DECISIÓN</b>	CONFIRMA
Soacha, ocho (08) de junio de dos mil veintiuno (2021)			

### Asunto a tratar

Procede el Despacho a resolver la impugnación del fallo de Tutela proferido el día trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021) por el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA - CUNDINAMARCA**, el cual negó por improcedente la acción de tutela incoada.

### Solicitud de Amparo

La señora MARÍA MARILYN BRIÑEZ PERDOMO, interpuso acción de tutela, de conformidad con los hechos descritos; en donde solicita el amparo del derecho fundamental a la vida, a la integridad personal, a la igualdad, al debido proceso, a la honra y al mínimo vital.

### Trámite

El Juzgado Primero Civil Municipal de Soacha - Cundinamarca admitió la acción de tutela el día nueve (09) de abril de dos mil veintiuno (2021), y se ordenó notificar a las partes para que ejercieran su derecho de defensa.

El fallador de primera instancia estudió el derecho amenazado, y de acuerdo al principio de informalidad el cual le corresponde al juez identificar y proteger, no tuteló los derechos invocados por el accionante.

Por lo que en su oportunidad la accionante la señora MARÍA MARILYN BRIÑEZ PERDOMO, impugnó el fallo proferido por el Juez de primera instancia.

Habiendo correspondido por reparto a este Juzgado, se admite la impugnación al fallo aludido, mediante auto calendado el día veinticuatro (24) de mayo de 2021.

### Impugnación

En el expediente digital obra escrito de impugnación, donde la señora MARÍA MARILYN BRIÑEZ PERDOMO plante su inconformidad.

### Fundamentos de la decisión

#### PROBLEMA JURÍDICO

En este asunto corresponde al Despacho resolver, si lo decidido por el Juez de primera instancia corresponde a un actuar legítimo del fallador,

ASUNTO	ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN DEL PROCESO	257543103002202120045
Soacha, ocho (08) de junio de dos mil veintiuno (2021)	

qué en últimas se concretó en si resulta violatorios los derechos fundamentales a la vida, a la integridad personal, a la igualdad, al debido proceso, a la honra, al mínimo vital, siendo este presuntamente vulnerado por la señora MARTHA ISABEL ORTIZ, en calidad de arrendadora de la habitación alquilada por la señora MARÍA MARILYN BRIÑEZ PERDOMO en calidad de arrendataria, según lo manifestado por la accionante, ante el corte de servicios públicos domiciliarios y cambio de guardas.

## COMPETENCIA

Este despacho es competente para conocer del asunto, de acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política y con los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, lo que indica que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública e incluso de particulares.

La acción de tutela constituye un mecanismo encaminado a la protección efectiva de los derechos fundamentales de las personas, cuando estos resulten amenazados o vulnerados por cualquier autoridad pública e incluso en algunos casos por los particulares.

Desde el plano del propio funcionamiento estatal, también es posible identificar un cambio a partir de la Constitución de 1991, porque los fines que se predicen de nuestra organización política, los principios que se defienden en la Carta de Derechos y la estructura que se construye tras la idea de la función pública, exige la participación de todos los servidores públicos –sin importar cuál sea el contenido material de sus actos- y una aplicación de las normas vigentes que son tomadas como el inicio de la tarea de protección y garantía de los derechos.

## CONTENIDO DE LA DECISIÓN

De acuerdo con los argumentos planteados por la impugnante, el análisis que esta Juzgadora, debe realizar es sí el fallo del a quo en efecto es acertado. Para tales efectos, se procede al análisis del caso en concreto. Y en aras de dar respuesta al problema jurídico planteado de acuerdo con los diferentes documentales arrimadas al plenario.

## CASO CONCRETO

De las diferentes pruebas recaudadas en el plenario se interpreta que la inconformidad de la accionante radica, en que, desde hace nueve (09) años aproximadamente realizó un contrato verbal de arrendamiento de una habitación con baño, con la señora MARTHA ISABEL ORTIZ, cancelando un canon de arrendamiento por valor de ciento cincuenta mil pesos (\$150.000), debido a la pandemia la accionante la señora MARÍA MARILYN BRIÑEZ PERDOMO, se quedó sin empleo. Manifiesta la

ASUNTO	ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN DEL PROCESO	257543103002202120045
Soacha, ocho (08) de junio de dos mil veintiuno (2021)	

accionante que de un tiempo para acá la accionada MARTHA ISABEL ORTIZ, le suprimió los servicios de acueducto y energía cuando llegaba a la habitación; posteriormente la accionada decidió cambiar las cerraduras, de esta manera despojándola de sus pertenencias.

Por lo que se refiere, a la procedencia de la acción constitucional de tutela, frente al tema de controversias contractuales, la Honorable Corte Constitucional en la Sentencia T - 511/93, estableció que:

*“Esta Corte repetidamente ha establecido que la discusión y resolución de controversias contractuales escapa a la jurisdicción constitucional.*

*“Las diferencias surgidas entre las partes por causa o con ocasión de un contrato no constituyen materia que pueda someterse al estudio y decisión del juez por la vía de la tutela ya que, por definición, ella está excluida en tales casos toda vez que quien se considere perjudicado o amenazado en sus derechos goza de otro medio judicial para su defensa: el aplicable al contrato respectivo según su naturaleza y de conformidad con las reglas de competencia estatuidas en la ley”.*

*En el mismo sentido y en relación con la interpretación de fuentes normativas de diversa jerarquía aplicables a la solución de un caso específico, esta Sala sentó la siguiente doctrina:*

*“La obligada interpretación de todas las normas que integran el ordenamiento jurídico de conformidad con la Constitución, sus valores y principios fundamentales, no obra en las normas una metamorfosis de su rango normativo deviniendo ellas mismas constitucionales. Salvo el caso de las materias y de los presupuestos materiales tratados en la Constitución, deducibles de la misma o que pueden comprenderse razonablemente en sus cláusulas abiertas, por lo demás la relevancia de la Constitución es general y su contenido normativo dotado de particular fuerza expansiva debe proyectarse efectivamente sobre todo el ordenamiento y permearlo, pero ello no puede traducirse en restar pertinencia a las fuentes normativas inferiores ni vaciar sus presupuestos de actuación. Lo contrario equivaldría a sobrecargar la dimensión constitucional y la jurisdicción de este nombre, olvidando que todos los jueces están vinculados por la Constitución y todas las normas deben interpretarse de conformidad con su texto, sus valores y principios.*

*La situación materia de la tutela, nacida al amparo de un contrato y regulada por éste, sólo tiene una relevancia constitucional genérica en el sentido de que la fuente pertinente para resolver la controversia es la regla contractual, la cual como toda fuente normativa debe interpretarse de conformidad con la Constitución, sin que por ello la misma o su presupuesto normativo adquieran carácter constitucional.” (Sentencia No. T-511/93, 1993)*

La Corte Constitucional, ha manifestado que la discusión y resolución de controversias contractuales escapa a la jurisdicción constitucional, ya que quien se considere perjudicado en sus derechos dentro de la relación contractual goza de otros medios judiciales para su defensa, por lo que, nota esta Jueza Constitucional que la decisión del a quo esta conforme a las normatividad vigente. Pues cuenta con procesos policivos para la defensa para sus derechos fundamentales.

ASUNTO	ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN DEL PROCESO	257543103002202120045
Soacha, ocho (08) de junio de dos mil veintiuno (2021)	

Ahora, frente a la petición que realiza la accionante la señora MARÍA MARILYN BRIÑEZ PERDOMO “le ruego al Juez Ad quem tome las medidas pertinentes y se me indemnice por los daños que me han ocasionado y si la accionada señora MARTHA ISABEL ORTIZ no me deja entrar e incumple la tutela deban arrestarla por que es un desobedecimiento a una orden judicial y se me paguen todos los perjuicios económicos y morales ya que estoy totalmente desprotegida y rodando de casa en casa y que me han prestado hasta ropa, utensilios personales, estoy muy desprotegida y se le condene a pagar perjuicios que ascienden a cincuenta millones de pesos (\$50.000.000). ”

Considera pertinente este Despacho Constitucional citar la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional frente a la procedencia de la acción de tutela para reclamar indemnización por daños y perjuicios en particular, por lo que anterior en la Sentencia T - 179/15 manifestó que:

*“La acción de tutela es una herramienta encaminada a proteger de manera directa e inmediata los derechos fundamentales vulnerados o amenazados por una autoridad pública o un particular, a través de un procedimiento preferente y sumario que procede únicamente ante la falta de otro mecanismo judicial, excepto si se utiliza transitoriamente para evitar un perjuicio de carácter irremediable, el cual debe estar debidamente acreditado dentro del proceso.*

*El Decreto Ley 2591 de 1991, que desarrolla el artículo 86 de la Carta Política, señala en su artículo 6º las causales de improcedencia de la tutela en los siguientes términos:*

*"Artículo 6o. Causales de improcedencia de la acción de tutela. La acción de tutela no procederá:*

*"1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante.*

*(...)"*

*Esta Corte ha sostenido en torno a la existencia de otros mecanismos judiciales de defensa, lo siguiente:*

*“[N]o es propio de la acción de tutela (...) reemplazar los procesos ordinarios o especiales, ni el de instrumento sustitutivo en cuanto a la fijación de los diversos ámbitos de competencia de los jueces, y tampoco el de instancia adicional a las existentes, ya que el propósito específico de su consagración, expresamente definido en el artículo 86 de la Carta, no es otro que el de brindar a la persona protección efectiva, actual y supletoria de sus derechos constitucionales fundamentales.*

*En otros términos, la acción de tutela ha sido concebida únicamente para dar solución eficiente a situaciones **de hecho** creadas por actos u omisiones que implican la trasgresión o la amenaza de un derecho fundamental, respecto de las cuales el sistema jurídico no tiene previsto otro mecanismo susceptible de ser invocado ante los jueces a objeto de lograr la protección del derecho.*

*Así pues, tiene cabida dentro del ordenamiento constitucional para dar respuesta eficiente y oportuna a circunstancias en que, por carencia de previsiones normativas específicas, el afectado queda sujeto, de no ser por la tutela, a una clara indefensión frente a los actos u omisiones de quien lesiona su derecho fundamental. De allí que, como lo señala el artículo 86 de la Constitución, tal acción no sea procedente cuando*



ASUNTO	ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN DEL PROCESO	257543103002202120045
Soacha, ocho (08) de junio de dos mil veintiuno (2021)	

*exista un medio judicial apto para la defensa del derecho transgredido o amenazado, a menos que se la utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”*

*En sentencia T-567 de 1994, por ejemplo, la Corte revocó la providencia en la que se negó el amparo solicitado por considerar que el demandante contaba con otros medios para buscar la protección de sus derechos a la vida, a la integridad física, a la paz y al sosiego, según él vulnerados porque en la vereda Bella-Vista donde residía se construyó un tanque de almacenamiento de agua cuyas filtraciones y agrietamientos, a juicio del demandante, puso en riesgo su vida e integridad física y la de los moradores del sector, ya que no se acreditó la existencia de un daño irremediable.*

*Es así como la Corte ha señalado que la acción de tutela procede aún cuando existan otros medios judiciales de defensa, siempre que se cumplan los siguientes supuestos:*

*“En los casos en que existan medios judiciales de protección ordinarios al alcance del actor, la acción de tutela será procedente si el juez constitucional logra determinar que: (i) los mecanismos y recursos ordinarios de defensa no son suficientemente idóneos y eficaces para garantizar la protección de los derechos presuntamente vulnerados o amenazados; (ii) se requiere el amparo constitucional como mecanismo transitorio, pues, de lo contrario, el actor se vería frente a la ocurrencia inminente de un perjuicio irremediable frente a sus derechos fundamentales; y, (iii) el titular de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados es sujeto de especial protección constitucional. La jurisprudencia constitucional, al respecto, ha indicado que el perjuicio ha de ser inminente, esto es, que amenaza o está por suceder prontamente; las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes; no basta cualquier perjuicio, se requiere que este sea grave, lo que equivale a una gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona; la urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad”.*

*En todo caso, es necesario que el menoscabo se encuentre acreditado, ya que no basta con afirmar que existe un derecho sometido a un perjuicio irremediable o referirse a un daño hipotético, sino que deben señalarse los elementos que permitan al juez verificar la existencia real del mismo, o al menos indicarse elementos de juicio que ofrezcan fundadas razones para afirmar que el daño existe y que amenaza un perjuicio irremediable.*

*De manera que si el juez de tutela no evidencia, con base en las pruebas allegadas por los jueces de instancia y las aportadas al proceso, la existencia de una amenaza, riesgo de causarse un perjuicio o daño irremediable de los derechos que se alegan como vulnerados, y que requieran la adopción de medidas urgentes e impostergables a través del amparo constitucional, no procede la acción como mecanismo transitorio de protección.*

*Ahora, si bien la acción de tutela no es, al menos en principio, el mecanismo apto para solicitar la indemnización de perjuicios causados por autoridades públicas o particulares, el artículo 25 del Decreto 2591 de 1991, que trata sobre indemnizaciones y costas, establece, que si el interesado no cuenta con otro medio judicial, en el fallo de tutela el juez puede ordenar en abstracto la indemnización del daño emergente que se ocasione si ello fuere necesario para asegurar el goce efectivo del derecho. Dice la norma:*

*“Artículo 25. Indemnizaciones y costas. Cuando el afectado no disponga de otro medio judicial, y la violación del derecho sea manifiesta y consecuencia de una acción clara e indiscutiblemente arbitraria, además de lo dispuesto en los dos artículos anteriores, en el fallo que conceda la tutela el juez de oficio, tiene la potestad de ordenar en abstracto la indemnización del daño emergente causado si ello fuere*

ASUNTO	ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN DEL PROCESO	257543103002202120045
Soacha, ocho (08) de junio de dos mil veintiuno (2021)	

*necesario para asegurar el goce efectivo del derecho así como el pago de las costas del proceso. La liquidación del mismo y de los demás perjuicios se hará ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo o ante el juez competente, por el trámite incidental, dentro de los seis meses siguientes, para lo cual el juez que hubiere conocido de la tutela remitirá inmediatamente copia de toda la actuación.*

*La condena será contra la entidad de que dependa el demandado y solidariamente contra éste, si se considerara que ha mediado dolo o culpa grave de su parte, todo ello sin perjuicio de las demás responsabilidades administrativas, civiles o penales en que haya incurrido.*

*Si la tutela fuere rechazada o denegada por el juez, éste condenará al solicitante al pago de las costas cuando estimare fundadamente que incurrió en temeridad.”*

*Con fundamento en ese precepto la jurisprudencia ha explicado que es posible solicitar la indemnización por perjuicios siempre que se cumplan simultáneamente las siguientes condiciones mínimas:*

- (i) *Que se conceda la tutela.*
- (ii) *Que no se disponga de otro medio judicial para obtener el resarcimiento del perjuicio.*
- (iii) *Que la violación del derecho haya sido manifiesta y sea consecuencia de una acción clara e indiscutiblemente arbitraria.*
- (iv) *Que la indemnización sea necesaria para garantizar el goce efectivo del derecho.*
- (v) *Que la indemnización sólo cubija el daño emergente causado.*
- (vi) *Que se le haya garantizado el debido proceso a quien resulte condenado.*
- (vii) *Que haya tenido la oportunidad de controvertir las pruebas. (Sentencia T - 179/15, 2015 )*

En concordancia con lo planteado por la H. Corte Constitucional, la acción de tutela es un herramienta preferente y sumaria que procede únicamente ante la falta de otro mecanismo judicial, en el caso concreto la accionada cuenta con mecanismos judiciales, excepto si se utiliza de manera transitorio para evitar un perjuicio de carácter irremediable, el cual debe estar debidamente acreditar en el proceso, por lo que vislumbra esta Jueza Constitucional, que la accionante la señora MARÍA MARILYN BRÍÑEZ PERDOMO no acreditó los perjuicios que le causó la accionada, por lo que no basta con el solo hecho de afirmar que existe el perjuicio, estos deben ser demostrados con el acervo probatorio allegado dentro del proceso. Además la accionante no cumple con las condiciones mínimas planteadas por la Corte Constitucional.

Pero adicional a ello la acción de tutela no es el escenario para la acreditación de perjuicios económicos, sino perjuicios irremediables a sus derechos fundamentales, que a la postre no necesariamente deben tasarse en forma económica, que de ser así debe acudir ante la jurisdicción ordinaria para su reconocimiento.

Siendo estos los argumentos para que este Despacho constitucional **CONFIRME** íntegramente la decisión adoptada por el a quo.

**EN MÉRITO DE LO EXPUESTO EL JUEZ DE TUTELA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR MANDATO DE LA CONSTITUCIÓN Y LA LEY.**

ASUNTO	ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN DEL PROCESO	257543103002202120045
Soacha, ocho (08) de junio de dos mil veintiuno (2021)	

## Resuelve

**PRIMERO: CONFIRMA** el fallo proferido el día trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021) por el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA – CUNDINAMARCA**, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO:** Notifíquese de esta decisión a las partes involucradas por el medio más expedito.

**TERCERO:** Cumplido lo anterior, remítase la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**CÚMPLASE**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**PAULA ANDREA GIRALDO HERNANDEZ**  
 Juez



Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

Firmado Por:

Juzgado Segundo Civil del Circuito - Soacha Cundinamarca

**PAULA ANDREA GIRALDO HERNANDEZ**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE SOACHA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**769017cdc655e2aba782e7d74d75128ea972d8ca770ceob75945613269539d87**

Documento generado en 08/06/2021 11:47:30 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**